

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ ELENA VALENCIA TABARES
DEMANDADO	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
INTERVINIENTE	GLORIA ELENA OSORIO PINEDA
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2023 00034 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	Decreta Acumulación Demandas.

El día 14 de agosto de 2023, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, remitió el link del expediente con radicación 05001-31-05-004-2023-00287-00, en el cual se advierte que el día 18 de julio de 2023, la señora GLORIA ELENA OSORIO PINEDA presentó demanda en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, cuya pretensión principal está encaminada a que se le reconozca como única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento del señor HERNÁN DE JESÚS PINEDA.

Consultado el sistema, se advierte que a la fecha la demanda, no se ha admitido, por ende, considera esta judicatura que es viable decretar la acumulación de demandas de manera oficiosa, con sustento en las siguientes

CONSIDERACIONES

En cuanto a la acumulación de demandas y procesos, carece de regulación en el procedimiento laboral, es procedente dar aplicación a la remisión normativa de que trata el artículo 145 del CPT y SS, por ende, se resolverá bajo los preceptos del artículo 148 a 150 del CGP, que consagran:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. (...)

Este Despacho considera que el artículo 25 A del C.P.T y S.S., modificado por el art. 13 de la Ley 712 de 2001, regula la acumulación de pretensiones destacando dos situaciones diferentes, la primera de carácter objetivo, cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurra que el juez sea competente para conocer de todas, que las pretensiones no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

De la misma forma la norma en cita disciplina la acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, cuando en una demanda se acumulan pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se sirvan de las mismas pruebas, aunque mantengan un interés jurídico diferente. Tan es así, que el precepto en comento prevé que el incumplimiento de estos requisitos puede dar lugar a la formulación de una excepción previa, situación salvable únicamente en el caso de silencio del demandado y ante la concurrencia de los requisitos previstos en los numerales 1º a 3º del inciso 1º del art. 25 A del C.P.T y S.S.

En tal orden de ideas, para esta Judicatura resulta evidente que, en este caso, es viable acumular de manera oficiosa la demanda presentada por la señora GLORIA ELENA OSORIO, pues cumple con los requisitos exigidos, amén que las pretensiones ventiladas en este proceso son acumulables con la demanda presentada ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, habida cuenta que la causa para demandar de cada accionante a la misma entidad demandada, está originada en el mismo hecho, esto es, la muerte del señor HERNÁN DE JESÚS PINEDA.

Como quiera que la nombrada demandada fue remitida por el Juzgado de conocimiento, que no se ha pronunciado sobre la admisión, este Juzgado la admitirá, indicando que la señora LUZ HELENA VALENCIA TABARES tiene la calidad de interviniente y no de parte demandada, en tanto que el derecho está en discusión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda que tramita la señora GLORIA ELENA OSORIO en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín con radicado N° 05001-31-05-004-2023-00287-00, con la demanda presentada por LUZ ELENA VALENCIA TABARES que cursa actualmente en esta dependencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora GLORIA ELENA OSORIO en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y LUZ HELENA VALENCIA TABARES, quien tendrá la calidad de interviniente con sustento en el art. 63 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR la demanda por estado a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y LUZ HELENA VALENCIA TABARES, el término de traslado para contestar corre a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b787d51841f3ed44365c9ade0d1146b8dce48a84948491ad3bef6265d8077d8**

Documento generado en 30/08/2023 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>